

**Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince.**

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 657/2015 y su acumulado 658/2015**, promovido por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

### **RESULTANDO:**

#### **PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

presentó solicitudes de información ante el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

##### **Primera solicitud de información:**

Copia simple de todo el expediente relacionado con el proyecto de urbanización y edificación en el Parque Mirador Dr. Átl de Huentitán del Bajo, Guadalajara, Jalisco, relativos al Museo de Arte Moderno y contemporáneo de Guadalajara, en el predio ubicado al final de la Calzada Independencia Norte, y que para mayor ubicación anexamos el croquis de dicho lugar.

Dicho expediente debe contener de forma enunciativa y no limitativa al menos los siguientes aspectos:

1. Copia de Dictámenes de Trazo Usos y Destinos Específicos que se hayan expedido desde los últimos diez años , desde el 2005 hasta la fecha de presentación de esta solicitud, respecto a ese predio conocido como Parque Mirador Dr. Átl de Huentitán del Bajo, Guadalajara, Jalisco.
2. Copia simple del comodato, convenio o documento de sesión de parte a parte de dicho predio a la asociación Capital Cultural, Asociación Civil.
3. Licencia de Construcción del Museo de Arte Moderno y Contemporáneo de Guadalajara.
4. Copia del proyecto ejecutivo del Museo de Arte Moderno y Contemporáneo de Guadalajara, relación de constructoras concursantes, empresa ganadora o a la que se le asignó el proyecto de construcción.
5. Copia del Dictamen de Impacto Ambiental de dicha construcción respecto al entorno.
6. Recursos y aportaciones económicas o subsidios aportados hasta el momento por parte de los gobiernos municipales, estatal y federal, desglosando por año en su caso.

##### **Segunda solicitud de información:**

Solicito copias certificadas de dictámenes de trazos, usos y destinos número 039/D-3/E-2014/1600 con el domicilio paseo Zoológico n° 155 y 455 periférico Manuel Gómez Morín n° 485 procedente para el Centro Ferial (Espacios Verdes Abiertos Regionales) expedido para la construcción del nuevo recinto ferial Fiestas de Octubre a mayor señas anexo copia simple de dichos dictámenes.

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, las **resolvió** el día 17 diecisiete de julio del mismo año como procedente parcial, de la siguiente manera:

**Primera solicitud de información:**

IV. Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia, y en las respuestas emitidas por la Tesorería Municipal, Secretaría del Medio Ambiente y Ecología, Secretaría de Obras Públicas y la Dirección de lo Jurídico Consultivo, dieron respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:

Secretaría del Medio Ambiente y Ecología oficio SMACC7DJ7137/2015.

Adjunto copia simple del memorándum DPCA/NA/123/2015, signado por el Lic. Luis Alan de los Ríos Grijalva, Director de Prevención, Control Ambiental, Adaptación y Mitigación frente al cambio climático dependiente de esta Secretaría de medio ambiente y Cambio Climático de Guadalajara, así como, su respectivo anexo, con el cual se da respuesta en tiempo y forma a lo solicitado.

Memorándum DPCA/NA/123/2015.

Se adjunta copia simple del presente, con número de oficio DPCA/0992/2011, mismo que se dictaminó con el n° SMAE/DPCA/DIA/033/2011.

Tesorería Municipal oficio DC/694/2015.

Se anexan dos fichas informativas emitidas por la Dirección de Ingresos y el Departamento de Control Presupuestal para dar respuesta a los puntos 3 y 6 de su solicitud.

Tarjeta Informativa.

Se hace de conocimiento que se ha realizado una búsqueda en nuestro sistema, la que evidenció la existencia de las documentales que se anexan.

Tarjeta Informativa.

Le informo que en nuestro sistema no se obra ningún recurso y aportación económica o algún subsidio con la razón social antes mencionada.

Secretaría de Obras Públicas oficio CT.507/15.

Le informamos que se pone a disposición el expediente que es con lo que contamos.

V.- Así pues, de las manifestaciones realizadas por los funcionarios en comento, se observa que los mismos hacen referencia a la información solicitada, la Tesorería Municipal y la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología ponen a disposición 15 copias simples de información precio pago de los derechos correspondientes, la Secretaría de Obras Públicas también pone a disposición previa cita la consulta del expediente. Por lo tanto se alude a una procedencia parcial de la información.

VI. Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba la información, hago de su conocimiento que su solicitud si generó un total de 15 quince copias simples con la información solicitada. Si usted desea copia de la resolución emitida o copias de los oficios enviados en la misma es necesario se presente a cubrir el costo. Se le hace de conocimiento que la documentación señalada con anterioridad se encontrará disponible para su acceso y consulta directa de forma gratuita las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno #1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, estas se encontraran disponibles previo pago de \$ 1.00 peso por copia simple o de \$ 40.00 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

#### RESOLUTIVOS:

**SEGUNDO.-** Se declara la presente resolución en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**, derivada de la solicitud de información presentada por el peticionario, por las consideraciones expuestas.

#### Segunda solicitud de información:

IV. Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia, y en las respuestas emitidas por la Secretaría de Obras Públicas, manifestando lo siguiente:

Secretaría de Obras Públicas oficio CT.0504 C.C.4623/15.

Le informamos que se pone a disposición el expediente que es con lo que se cuenta.

V.- Así pues, de las manifestaciones realizadas por el funcionario en comento, se observa que hace referencia a la información solicitada, se pone a disposición previa cita la consulta del expediente. Por lo tanto se alude a una procedencia parcial de la información.

VI. Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba la información, hago de su conocimiento que su solicitud no generó documentación de la información requerida, sin embargo, se pone a su disposición previa cita. Si usted desea copia de la resolución emitida o copias de los oficios enviados en la misma es necesario se presente a cubrir el costo. Se le hace de conocimiento que la documentación señalada con anterioridad se encontrará disponible para su acceso y consulta directa de forma gratuita las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno #1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, estas se encontraran disponibles previo pago de \$ 1.00 peso por copia simple o de \$ 40.00 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

#### RESOLUTIVOS:

**SEGUNDO.-** Se declara la presente resolución en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**, derivada de la solicitud de información presentada por el peticionario, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el recurrente presentó los recursos de revisión en estudio, mediante escritos presentados ante este Instituto, el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

#### Primer Recurso de Revisión.

Con fecha 20 de julio acudí a la unidad de transparencia a pagar 15 copias simples y verificar el contenido de lo solicitado, y observo que el sujeto obligado es omiso en entregar diversa información solicitada.

1. En dicho expediente no parece ningún dictamen de trazo, Usos y Destinos Específicos que se hayan expedido desde los últimos diez años, desde el 2005 hasta la fecha de presentación de esta solicitud, respecto a este predio conocido como Parque Mirador Dr. Atl de Huentitán del Bajo, Guadalajara, Jalisco..
2. Tampoco se me entrega la copia simple del comodato, convenio o documento de sesión de parte de dicho predio a la asociación Capital Cultural, Asociación Civil.
3. No entregan tampoco copia del proyecto ejecutivo del Museo de Arte Moderno y Contemporáneo de Guadalajara; el cual debe obrar dentro de dicho expediente, pues resulta

paradójico que se otorgue una licencia sin que el ayuntamiento tenga copia de un proyecto y se paga más de un millón de pesos para un proyecto de esa naturaleza; máxime si el predio es del Ayuntamiento de Guadalajara.

4. Tampoco señala los recursos y aportaciones económicas o subsidios aportados hasta el momento por parte de los gobiernos municipales, estatal y federal desglosándose por año en su caso, no obstante que se ha señalado públicamente que si aportan.

El Ayuntamiento de Guadalajara, debe proporcionar los dictámenes de trazos, usos y destinos de los predios, es un hecho público que el ayuntamiento ha cedido dicho predio a la Asociación Civil Capital Humano y a dependencias Municipales como la Secretaría General o la Sindicatura del Ayuntamiento deben tener esa información, pues es de naturaleza jurídica y éstas dependencias no fueron requeridas.

El Ayuntamiento de Guadalajara no cumple con la obligación de generar la información según lo establece el artículo 3° fracción 1°, ni la información fundamental que realiza la Secretaría de Obras Públicas, Secretaria General y Sindicatura, tampoco cumple con los principios rectores descritos en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### Segundo Recurso de Revisión.

No pedí la consulta del expediente respectivo; tampoco pedí que fuera gratuita la consulta, y únicamente pedí la certificación de dos fojas a ser certificadas, las cuales anexé al estar claramente identificadas pues al respecto el ayuntamiento no objetó nada.

El Ayuntamiento no cumple con la obligación de proporcionar la información ya identificada, constituyendo una negativa dolosa; realizando en consecuencia una medida dilatoria. El ayuntamiento con anterioridad ya había acordado entregar la información en los términos solicitados dentro del expediente 1078/2015, pero por problemas en cajas de tesorería de la Cruz Verde, no pude concretar el pago y caducó el plazo para acceder.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite los recursos de revisión en estudio, ordenado la acumulación de los mismos de conformidad a lo establecido por el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Materia, y requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de

referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso en estudio, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado personalmente mediante oficio CGV/658/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos el día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Nancy Paola Flores Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracciones III, V y VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como

confidencial o reservada, condiciona el acceso, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición de los recursos de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 03 tres de agosto del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la respuesta, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones III, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, condiciona el acceso, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no permitió el acceso a la información solicitada por el recurrente, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III, V, y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos, mediante su informe presentado ante este Instituto:

**1.1.-** En cuanto al recurso de revisión 657/2015.

Esta Unidad enteró al hoy recurrente de la información con la que contaban las dependencias, entregando únicamente 15 fojas enviadas por la Secretaría de Medio Ambiente, en virtud de que fueron algunas de las documentales que el hoy recurrente pagó de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Vigente.

Sin embargo, el recurrente jamás solicitó ni la consulta directa ni realizó el pago correspondiente por las documentales que se pusieron a disposición por parte de las demás dependencias tal como lo señala en el VI de la resolución.

En cuanto al recurso de revisión 658/2015.

El recurso de revisión fue presentado de forma extemporánea por lo que es totalmente improcedente.

Derivado de la presentación de la solicitud de información se realizaron las gestiones internas y precisamente la Secretaría de Obras Públicas dio respuesta informando la puesta a disposición de la Información previo pago de los derechos correspondientes.

En ningún momento se negó el acceso a la información, sino por el contrario, el recurrente fue precisamente quien no realizó el pago correspondiente y o la consulta.



## 2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

### 2.1.- Primer Recurso de Revisión.

Con fecha 20 de julio acudí a la unidad de transparencia a pagar 15 copias simples y verificar el contenido de lo solicitado, y observo que el sujeto obligado es omiso en entregar diversa información solicitada.

1. En dicho expediente no parece ningún dictamen de trazo, Usos y Destinos Específicos que se hayan expedido desde los últimos diez años, desde el 2005 hasta la fecha de presentación de esta solicitud, respecto a este predio conocido como Parque Mirador Dr. Atl de Huentitán del Bajo, Guadalajara, Jalisco..
2. Tampoco se me entrega la copia simple del comodato, convenio o documento de sesión de parte de dicho predio a la asociación Capital Cultural, Asociación Civil.
3. No entregan tampoco copia del proyecto ejecutivo del Museo de Arte Moderno y Contemporáneo de Guadalajara; el cual debe obrar dentro de dicho expediente, pues resulta paradójico que se otorgue una licencia sin que el ayuntamiento tenga copia de un proyecto y se paga más de un millón de pesos para un proyecto de esa naturaleza; máxime si el predio es del Ayuntamiento de Guadalajara.
4. Tampoco señala los recursos y aportaciones económicas o subsidios aportados hasta el momento por parte de los gobiernos municipales, estatal y federal desglosándose por año en su caso, no obstante que se ha señalado públicamente que si aportan.

El Ayuntamiento de Guadalajara, debe proporcionar los dictámenes de trazos, usos y destinos de los predios, es un hecho público que el ayuntamiento ha cedido dicho predio a la Asociación Civil Capital Humano y a dependencias Municipales como la Secretaría General o la Sindicatura del Ayuntamiento deben tener esa información, pues es de naturaleza jurídica y estas dependencias no fueron requeridas.

El Ayuntamiento de Guadalajara no cumple con la obligación de generar la información según lo establece el artículo 3° fracción 1°, ni la información fundamental que realiza la Secretaría de Obras Públicas, Secretaria General y Sindicatura, tampoco cumple con los principios rectores descritos en el artículo 5°

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **Segundo Recurso de Revisión.**

No pedí la consulta del expediente respectivo; tampoco pedí que fuera gratuita la consulta, y únicamente pedí la certificación de dos fojas a ser certificadas, las cuales anexé al estar claramente identificadas pues al respecto el ayuntamiento no objetó nada.

El Ayuntamiento no cumple con la obligación de proporcionar la información ya identificada, constituyendo una negativa dolosa; realizando en consecuencia una medida dilatoria. El ayuntamiento con anterioridad ya había acordado entregar la información en los términos solicitados dentro del expediente 1078/2015, pero por problemas en cajas de tesorería de la Cruz Verde, no pude concretar el pago y caducó el plazo para acceder.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copias simples de las solicitudes de información.

3.2.- Copia de la resolución emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.3.- Copias simples de las solicitudes de información.

3.4.- Copias simples de los acuerdos de admisión, con su respectiva notificación vía electrónica.

3.5.- Copias simples de oficios SG/UT/1443/15, SG/UT/1444/15, SG/UT/1445/15, SG/UT/1446/15, SMACC/DJ/137/2015, DC/694/2015, SG/UT/1448/15

3.6.- Copia simple del memorándum DPCAAMCC/NA/123/2015.

3.7.- Copia simple del dictamen de impacto ambiental para la restauración de áreas verdes al Interior del Parque Mirador.

3.8.- Copia simple de los oficios remitidos por el Director de lo Jurídico y Secretario de Obras Públicas el día 17 de julio de 2015.

Copia simple de informe específico emitido por la Tesorería Municipal.

3.9.- Copias simples de las respuestas emitidas a las solicitudes de información, con la impresión de pantalla de su notificación.

3.10.- Copia simple del comprobante de pago de derechos realizado por el recurrente y del acuse de entrega de la información.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias simples y documentales públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **fundado** en cuanto al agravio del recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone.

La materia del análisis del presente medio de impugnación consiste en verificar si en la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, no se realizó la entrega y el pronunciamiento respecto a la totalidad de la información solicitada por el recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III y V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Resultan fundados los agravios pronunciados por el ciudadano en los dos recursos de revisión en estudio; el **primero** de ellos, consistente en que el Ayuntamiento señalado, no entregó de forma completa la información solicitada, pues de las 15 quince copias puestas a disposición por el sujeto obligado, y que fueron pagadas por el ahora recurrente, no se desprendía la siguiente información:

1. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos específicos de los últimos diez años, respecto a este predio conocido como Parque Mirador Dr. Atl de Huentitán del Bajo, Guadalajara, Jalisco.
2. Copia simple del comodato, convenio o documento de sesión de parte de dicho predio a la Asociación Capital Cultural, Asociación Civil.
3. Copia del proyecto ejecutivo del Museo de Arte Moderno y Contemporáneo de Guadalajara.
4. Los recursos y aportaciones económicas o subsidios aportados hasta el momento por parte de los gobiernos municipales, estatal y federal, por año.

Le asiste la razón al recurrente, pues derivado del análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no se advierte el pronunciamiento respecto y particularmente en relación a los 04 cuatro puntos que constituyen la inconformidad del recurrente.

Si bien es cierto, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas generadoras, para efecto de reunir la información solicitada por el ciudadano, y posterior a ello, puso a disposición del recurrente las copias simples remitidas por la Tesorería Municipal, lo cierto es, que no se pronunció de manera detallada acerca de la procedencia o improcedencia de cada uno de los puntos peticionados por el recurrente, y de la existencia o inexistencia de la información solicitada, justificando, fundando y motivando la entrega o la falta de entrega de la misma.

Analizando las respuestas emitidas por las áreas generadoras de la información, en primera instancia del oficio SMACC7DJ137/2015 emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología, en el que se adjuntó copia simple del memorándum DPCA/NA/123/2015, en el que se remitió como respuesta el oficio DPCA/0992/2011, con el que se dictaminó el n° SMAE/DPCA/DIA/033/2011, correspondiente al Dictamen de Impacto Ambiental, emitiendo dicha respuesta únicamente en lo correspondiente a el Dictamen mencionado, satisfaciendo lo solicitado por el recurrente en el **punto 5** de su solicitud.

En lo relativo a la respuesta emitida por el área generadora de la información, Tesorería Municipal mediante el oficio DC/694/2015, se anexaron dos fichas informativas emitidas por la Dirección de Ingresos y el Departamento de Control Presupuestal para dar respuesta a

los puntos 3 y 6 de su solicitud, mediante la primera, haciendo entrega de lo solicitado en el **punto 3** de la solicitud de información, y mediante la segunda, informando que no obraba ningún recurso y aportación económica o algún subsidio para la construcción respecto a las obras señaladas, lo cual carece totalmente de fundamentación, motivación y justificación.

Por último, el oficio emitido por la Secretaría de Obras Públicas oficio CT.507/15, se informó que se ponía a disposición del recurrente el expediente con el que contaban, sin cumplir o señalar algún punto en específico de los peticionados por el ciudadano en su solicitud de información.

Como se puede advertir de lo anterior, en la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se le respondió al recurrente que su solicitud de información se determinaba como procedente parcial, sin embargo, no se realizó el análisis del sentido de la respuesta en cuanto a los puntos de la solicitud de información, correspondiente a si resultaba procedente o improcedente la entrega de la información relativa al Dictamen de Trazos, Usos y Destinos específicos de los últimos diez años, respecto al predio conocido como Parque Mirador Dr. Átl de Huentitán del Bajo, Guadalajara, Jalisco; al comodato, convenio o documento de sesión de dicho predio a la Asociación Capital Cultural, Asociación Civil; Proyecto Ejecutivo del Museo de Arte Moderno y Contemporáneo de Guadalajara; Los recursos y aportaciones económicas o subsidios aportados hasta el momento por parte de los gobiernos municipales, estatal y federal, por año, este último sin realizar la justificación y motivación de la inexistencia de la información, para en base a cada uno de ellos realizar la debida fundamentación y motivación según lo dispone el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

- I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente

En relación a los argumentos del sujeto obligado correspondientes a que no existe obligación de procesar, calcular o calcular la información de forma distinta a la que se encuentra, de conformidad con lo establecido por el artículo 87, punto 3 de la Ley de la Materia, resultan inoperantes, pues es obligación del sujeto obligado responder las solicitudes de información que le sean presentadas respecto a cada uno de los puntos solicitados por los ciudadanos, y no por el hecho de no existir la obligación de presentar la información de forma distinta a la que se resguarde, se trate de limitar en derecho de acceso a la información, restringiendo y entregando para que los ciudadanos determinen si la información que solicitaron se encuentra dentro de un expediente.

Resultan totalmente inoperantes las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, en el sentido de que el recurrente únicamente acudió a pagar y recoger algunas de las documentales que le fueron puestas a disposición, pues del análisis de la respuesta emitida a la solicitud de información, se constata y advierte que las copias recogidas por el ciudadano fueron las únicas que fueron puestas a disposición por el sujeto obligado.

Dicha inoperancia radica en que el contenido de lo mencionado por el sujeto obligado en su informe de ley y lo señalado en la respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano no es el mismo. Según se desprende del informe de ley, el sujeto obligado para alegar que el recurrente no recogió la totalidad de las copias que le fueron puestas a disposición, manifiesta y se pronuncia sobre un oficio remitido por la Dirección De lo Jurídico Consultivo, catalogado como el oficio **148/2015/AYC**, en el que se señala lo siguiente:

Ponemos a su disposición previo pago, para su consulta pública, el convenio referente al proyecto de urbanización y edificación ubicado en el Parque Dr. Alt. De Huentitán el Bajo, Guadalajara, Jalisco, el cual consta de 22 (veintidós) fojas útiles así como su convenio modificatorio, en cual consta de 17 (diecisiete) fojas útiles.

El oficio señalado en los párrafos que anteceden emitido por la Dirección de lo Jurídico Consultivo, **148/2015/AYC**, no fue referido en la repuesta a la solicitud de información, motivo por el cual el ciudadano jamás pudo y estuvo enterado de su contenido, denotando con lo anterior negligencia dolo y mala fe en la sustanciación de las solicitudes, especialmente denota la intención de engañar a este Órgano Garante de la Transparencia,

con actitudes que no son las correctas, e ilegales, abusando de la buena fe de las Instituciones.

Es preciso aclarar, que según se advierte del oficio mencionado, el cual fue remitido por el sujeto obligado en su informe de ley, y obra en los autos que integran el expediente en estudio, fue remitido por el área generada de la información el día 22 veintidós julio del año 2015 dos mil quince, y la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia a la solicitud de información presentada por el ciudadano, se emitió el día 17 diecisiete del mismo mes y año, por lo tanto resulta ofensivo la manera en que el sujeto obligado quiso abusar de la buena fe de este Instituto, alegando en su informe de ley la puesta a disposición de información que no fue señalada en su respuesta.

Por lo anterior expuesto este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, determina como fundado el presente recurso de revisión, por lo que se requiere al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una nueva respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, específicamente respecto a los puntos 1, 2, 4 y 6 de la solicitud de información, de conformidad a lo establecido con el artículo 85 y 86 de la Ley de la Materia, realizando la entrega de la información o justificando, fundando y motivando su inexistencia, apercibido para que en el caso de no hacerlo se le impondrán las medidas de apremio correspondientes.

El segundo recurso de revisión también **resulta fundado**, debido a que tal y como lo señala el ciudadano, el Ayuntamiento de Guadalajara, limitó su derecho de acceso a la información pues no resolvió en la modalidad elegida, toda vez que únicamente puso a disposición del recurrente el expediente con el que cuenta la Secretaría de Obras Públicas, no obstante que el ciudadano solicitó en su escrito copia certifica del dictamen de trazos, usos y destinos número 039/D-3/E-2014/1600, del cual adjuntó a su solicitud de información.

Contario a como lo manifiesta el sujeto obligado, en su informe de ley remitido ante la Ponencia Instructora, el sujeto obligado no puso a disposición del recurrente las copias

certificadas de la información solicitada, sino que únicamente puso a disposición para consulta directa la información, tal y como se puede advertir a continuación.

Secretaría de Obras Públicas oficio CT.0504 C.C.4623/15.

Le informamos que se pone a disposición el expediente que es con lo que se cuenta.

De lo anterior tenemos, que el sujeto obligado no se pronunció acerca de la procedencia de la entrega de las copias certificadas solicitadas por el ciudadano, limitando su derecho a una consulta directa del expediente.

Resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, consistente en que el recurso de revisión presentado por el ciudadano resultaba improcedente, ello, debido a que la respuesta emitida por el sujeto obligado se verificó el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince y el medio de impugnación estudio se presentó el día 03 tres de agosto del mismo año.

Contrario a como lo manifiesta el sujeto obligado, el recurrente sí presentó su recurso dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de su solicitud de información, en los términos señalados por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que únicamente transcurrieron 06 seis días hábiles, tomando en consideración la suspensión de términos, con motivo del periodo vacacional de este Instituto de Transparencia.

**Artículo 95. Recurso de Revisión — Presentación.**

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito, por duplicado y dentro de los diez días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la resolución impugnada;

En atención a lo expuesto a lo largo de la resolución este Consejo determina como fundado el recurso de revisión 658/2015, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una nueva respuesta al ciudadano, realizando la entrega de la información solicitada en la modalidad de acceso elegida por el ciudadano, apercibido



para en el caso de no hacerlo se le impondrán las medidas de apremio correspondientes al responsable del incumplimiento.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

### RESUELVE:

**Primero.-** Es **fundado**, el recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_ en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 657/2015 y su acumulado 658/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.-** Se **requiere** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto al recurso de revisión **657/2015**, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una nueva respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, específicamente respecto a los puntos 1, 2, 4 y 6 de la solicitud de información, de conformidad a lo establecido con el artículo 85 y 86 de la Ley de la Materia, realizando la entrega de la información o justificando, fundando y motivando su inexistencia, apercibido para que en el caso de no hacerlo se le impondrán las medidas de apremio correspondientes.

**Tercero.-** Se **requiere** al sujeto obligado respecto al recurso de revisión **658/2015**, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una nueva respuesta al ciudadano, realizando la entrega de la información solicitada en la modalidad de acceso elegida por el ciudadano, apercibido para en el caso de no hacerlo se le impondrán las medidas de apremio correspondientes al responsable del incumplimiento.

**Cuarto.-** Se requiere al sujeto obligado para que una vez que finalice el término señalado en los resolutivos que anteceden, dentro de los 03 tres días posteriores informe a este Instituto de su cumplimiento agregando las constancias con las que lo acredite.

**Quinto.-** Se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que en lo sucesivo rinda sus informes de ley, señalando

únicamente la información puesta a disposición de los recurrentes en sus respuestas emitidas, y no abuse de la buena fe de las instituciones.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo

  
Francisco Javier González Vallejo  
Consejero

  
Olga Navarro Benavides  
Consejera

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.